



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

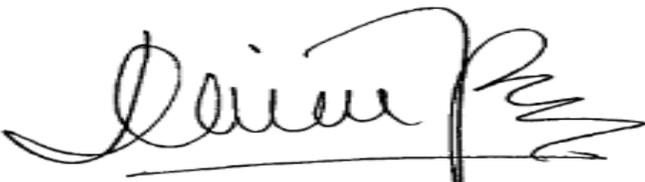
Cartagena de Indias, 8 DE FEBRERO DE 2023

HORA: 08:00 A. M.

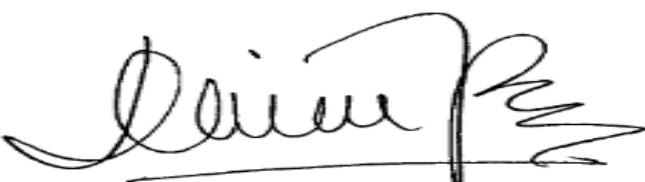
Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13001233300020170023000
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, EPA, AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LOS DOCTORES JOSE MARINO MEJIA VILEGAS Y FARIEL E. MORALES PERTUZ, EN SUS CONDICIONES DE APODERADOS JUDICIALES DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. Y COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P., LOS DIAS JUEVES 2 Y VIERNES 3 DE FEBRERO DE 2023, RESPECTIVAMENTE, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 08 DE 30 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DECRETAR EL PERIODO PROBATORIO, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

RECURSO REP Y APEL AUTO 30ENE23 AP DEFENSORIA DEL PUEBLO VS DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS RAD 13001-23-33-000-2017-00230-00

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS <josemarinomejia@hotmail.com>

Jue 2/02/2023 12:29 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Carolina Paola Castro Del Rio <ccastrori@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mramos@rra.com.co

<mramos@rra.com.co>;LILIAMRODELO@YAHOO.ES

<LILIAMRODELO@YAHOO.ES>;ERBEBA10@HOTMAIL.COM <ERBEBA10@HOTMAIL.COM>;Eder Humberto

Omana Maldonado <eomana@procuraduria.gov.co>;erbeba1@gmail.com <erbeba1@gmail.com>;Rafael

Lopez Garay <rafael.lopezgaray@telefonica.com>;bolivar@defensoria.gov.co

<bolivar@defensoria.gov.co>;notificaciones@ane.gov.co <notificaciones@ane.gov.co>

Señor:

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D

RADICACION No: 13001-23-33-000-2017-00230-00**CONVOCANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA – EPA Y AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO Y OTROS**ACTUACION:** APORTA MEMORIAL

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial y representante especial para la audiencia de pacto de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **MANIFIESTO QUE:**

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 30ENE23

Estos documentos que serán enviados por correo electrónico deben entenderse recibidos en debida forma por este medio electrónico conforme lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

Favor acusar recibido de la presente comunicación.

NOTIFICACIONES

Recibo sus notificaciones en el correo electrónico josemarinomejia@hotmail.com

Atentamente,

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS

C.C. 72.178.421 de Barranquilla

T.P. 82050 de C.S. de la J.

Señor:

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D

RADICACION No: 13001-23-33-000-2017-00230-00
CONVOCANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – EPA Y AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO Y OTROS
ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO 30 ENERO DE 2023

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**; en la oportunidad legal descorro el traslado conferido y **MANIFIESTO QUE:**

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del despacho contenida en el auto de fecha 30 de ENERO de 2023, mediante el cual se rechaza la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas dentro del trámite de la referencia, para que previos los trámites legales correspondientes, **SOLICITO QUE:**

- a) Se revoque parcialmente el auto recurrido y en su lugar se ordene la recepción de los testimonios solicitados en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Conforme lo dispone el artículo 242º del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados dentro del proceso, salvo excepción legal, al tiempo que el numeral 7 del artículo 243 del mismo Código, modificatorio del art. 36º de la ley 472 de 1998, establece que el recurso de reposición procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
2. En el caso que nos ocupa, en el auto recurrido, el señor Magistrado negó el decreto de la totalidad de los testimonios solicitados por todos los demandados dentro del proceso de la referencia, entre ellos los solicitados por nosotros, por cuanto a su juicio; *“por no considerarla necesaria para esclarecer los hechos que se pretenden probar, toda vez que, dentro del expediente reposan pruebas documentales que representan suficiente ilustración sobre la problemática planteada en cuanto a las instalaciones de antenas de telefonía celular en Cartagena y permitirán a la Sala de Decisión adoptar la decisión correspondiente”*
3. Ahora bien, no conocemos cual es la certeza a la cual ha llegado el señor Magistrado en este proceso para que la sala tome una decisión, cuya acción en sí misma, de prosperar, dejaría a la Ciudad de Cartagena sin servicio de telefonía móvil celular o de datos; situación que presenta una paradoja, pues si no

recurrimos el presente auto y se condena a la parte que representamos, no podríamos alegar nuestra diligencia profesional frente a la negativa de las pruebas, para insistir en ellas en una segunda instancia; pero si lo recurrimos y la sentencia sale favorable a los intereses de nuestro poderdante, sencillamente con no apelar se entendería desistido el recurso.

4. Si bien consideramos que en efecto en este caso, hay suficientes evidencia para rechazar las pretensiones de la acción; no consideramos lo mismo frente a una improbable decisión de condenar, por lo tanto, no podemos compartir la decisión del Despacho y sus motivaciones, frente a una situación desfavorable a nuestro cliente; razón por la cual, debemos insistir en que se ordenen todas las pruebas fueron solicitadas legal y oportunamente con una clara explicación de los fundamentos de cada una de ellas, que obviamente no se corresponde con la generalidad afirmada en el auto con el cual fueron rechazadas, dejando a mi poderdante huérfana de toda posibilidad de defensa, frente a una improbable sentencia desfavorable, que de presentarse derivaría en un abierto desconocimiento del derecho de contradicción y por ende del debido proceso.
5. La demanda, que fue presentada por el actor, sin vincular a COMCEL S.A., que es una compañía de Telefonía Móvil Celular y de Datos, sin haber sido requerida de conformidad con el art. 144º del CPACA versa sobre la prestación de los servicios de telefonía móvil y de datos, WIFI en la Ciudad de Cartagena, con componentes claramente técnicos y administrativos, amén de los normativos que estamos en capacidad de explicar y desarrollar detalladamente.
6. En los apartes de pruebas, dentro de la contestación de la demanda se solicitaron unas pruebas testimoniales precisando el para que, de cada una de ellas, involucrando personas con conocimientos y relación con las antenas que pueden aportar claridad sobre cualquier duda que pueda existir sobre la legalidad de las antenas, la importancia de las mismas, las consecuencias que traería su desmonte y demás aspectos contenidos en los hechos y las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.
7. La suficiente información en materia probatoria será catalogada por el señor Magistrado, pero debemos dejar a salvo nuestro derecho de defensa, frente a una eventual sentencia desfavorable.
8. De igual forma, dado el tema que se demanda y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, no puede argüirse, sin prejuzgar la inviabilidad de las alegaciones de la defensa, que unas pruebas no son necesarias, para luego proferir una sentencia adversa; lo cual por demás no debe suceder en el presente caso, cuando las pruebas claramente buscan probar:
 - Lo afirmado frente a los hechos de la demanda.
 - La veracidad de los argumentos contenidos en esta contestación de demanda
 - Probar las excepciones propuestas.
 - Las condiciones de la antenas de mi poderdante en el Distrito y la legalidad de su instalación.
 - Los componentes y alcances legales de la cobertura de los servicios que presta mi poderdante en el Distrito objeto de la acción.
 - Consecuencias de retirar una o varias antenas de las instadas frente a la prestación del servicio público esencial de Telecomunicaciones y Datos

9. No reposa en el expediente prueba alguna que demuestre lo que se pretende probar con la acción y no se cuestiona la pertinencia o conducencia de las pruebas solicitadas, solo se declara una suficiente ilustración, pero sin que precise el despacho en el auto objeto del recurso cual es la razón de esta afirmación o su sentido.
10. El auto objeto del recurso no cumple con los requerimientos del art. 182A para efectos de dictar sentencia anticipada, pues no fija el objeto del litigio; pero además no fundamenta el por qué considera las pruebas innecesarias o inútiles.
11. Dado que en el auto no se cuestiona la pertinencia o conducencia de las pruebas, tampoco se cumplirían los requisitos para ser consideradas inútiles, conforme lo manifiesta el Maestro Parra Quijano, pues no se pretende desvirtuar una presunción de derecho; no se busca demostrar un hecho presumido, ni los hechos que se pretenden probar están probados dentro del presente proceso, ni mucho menos se pretende desvirtuar algo que este sujeto cosa juzgada. (Parra, 2004, págs. 156-157)
12. De igual forma, Hernán Fabio Lopez Blanco, sobre la utilidad de las pruebas, también afirma que: "Se observa que solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se solicitaron; ..." (Lopez, 2017, págs. 112-114)
13. Por todo lo anterior y ante el riesgo de una sentencia en contra, ya sea en primera o segunda instancia y no siendo de nuestro conocimiento, cual es la fijación del litigio que realiza el señor Magistrado, ni el análisis probatorio que realiza para considerar que existe certeza con el material existente en el plenario, es menester insistir en la práctica de las pruebas solicitadas, para dejar a salvo el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

Lopez, H. (2017). *Código General del Proceso Pruebas*. Bogotá D.C.: Dupré Editores.
Parra, J. (2004). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá D.C. : Librería Edificiones El Profesional.

NOTIFICACIONES

Yo recibiré sus notificaciones en el correo electrónico (josemarinomejia@hotmail.com)

Del señor Magistrado, atentamente,


JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS
C.C. 72.178.421 de Barranquilla
T.P. 82050 de C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO 13001-23-33-000-2017-00230-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/02/2023 4:06 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

De: Notificaciones RR&A <notificaciones@rra.com.co>**Enviado:** viernes, 3 de febrero de 2023 4:00 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO 13001-23-33-000-2017-00230-00

Honorable

Tribunal Administrativo de Bolivar

Despacho 03

Magistrado Ponente: Oscar Iván Castañeda Daza

RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00230-00
ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLIVAR
DEMANDADO: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO

FARIEL E. MORALES PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.644 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 116.345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@rra.com.co en calidad de apoderado principal de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, me permito remitir en archivo adjunto escrito con **recurso de apelación del auto del 30 de enero de 2023.**

Cordialmente,

Fariel E. Morales PertuzApoderado de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P**

CC 85472644

Contacto: notificaciones@rra.com.co

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADOS: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA Y OTROS.
RADICACIÓN: 13001 23 33 000 **2017 00230 00.**
ASUNTO: **RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 08/2023 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS.**

FARIEL E. MORALES PERTUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial de **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.** (en adelante “**COLOMBIA MÓVIL**”); y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIAL** contra el auto interlocutorio No. 08/2023 de fecha 30 de enero de 2023 mediante el cual se decretan pruebas en la presente acción, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Frente al recurso de reposición, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*“**ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”.* (Negrillas propias)

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso expone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Quando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(Subrayado y negrillas propias)

Se presenta entonces, el presente recurso en términos. No obstante lo señalado en líneas precedentes, también se indicó al inicio del presente escrito que de forma subsidiaria se interponía el recurso de apelación. Pues bien, cabe anotar frente este último recurso que resulta procedente su interposición teniendo en cuenta, la aplicación al artículo 44 de la ley 472 de 1998, precepto éste que remite, en los aspectos no regulados por dicho cuerpo normativo, a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo (CPACA) en lo concerniente a las acciones populares que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Como quiera que la remisión normativa se efectúa a las disposiciones del CPACA, es válido definir que el auto que rechaza el decreto de pruebas es susceptible de este recurso teniendo en cuenta lo establecido en Artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 243 Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”

(...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrillas y subrayas propias).

En observancia a lo establecido por la normatividad referida, resulta claro que al igual que para el recurso de reposición también me encuentro en término de interponer el recurso de apelación, y que ambos recursos resultan procedentes.

II. EL AUTO CUESTIONADO

El auto cuestionado decreta pruebas pero niega la práctica testimonial solicitada por mi representada. En consecuencia, la parte que se cuestiona es únicamente la siguiente:

“Prueba testimonial

Solicita que se decreten los testimonios de los señores Jaime Andrés Echandía Zuluaga, Víctor Orlando Vargas Mancipe y Daniel Alberto Cardona Grisales, quienes

se desempeñan como funcionarios de la compañía, para que declaren con aspectos relacionados con la forma en que Colombia Móvil presta sus servicios móviles en Cartagena.

Esta prueba se niega por el despacho, por no considerarla necesaria para esclarecer los hechos que se pretenden probar, toda vez que, dentro del expediente reposan pruebas documentales que representan suficiente ilustración sobre la problemática planteada en cuanto a las instalaciones de antenas de telefonía celular en Cartagena y permitirán a la Sala de Decisión adoptar la decisión correspondiente.” (Negrillas propias)

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se observa que el H. Tribunal señala niega los testimonios de los señores Jaime Andrés Echandía Zuluaga, Víctor Orlando Vargas Mancipe y Daniel Alberto Cardona Grisales, quienes se desempeñan como funcionarios ingenieros de COLOMBIA MÓVIL, debido a que la considera innecesaria para esclarecer los hechos que se pretenden probar.

Al respecto respetuosamente se indica que si bien obra en el expediente material que ilustra la problemática planteada por el actor, debe tenerse presente que dicha problemática involucra temas técnicos.

Teniendo lo anterior, se considera que contar con personas que puedan explicar en un lenguaje más cercano, la problemática planteada resulta valioso, pues le permite al H. Magistrado si así lo considera pertinente, solicitar explicaciones o ahondar en algún asunto en particular.

Se indica respetuosamente, que la prueba valorada en forma oral resulta más ilustrativa que la documental, y pueden ayudar a definir la convicción del fallador, en relación con la presente acción.

Los testigos solicitados por mi representada son especialistas y buscan en armonía con el principio de inmediación, esclarecer el punto relacionado con la forma en la que COLOMBIA MÓVIL presta sus servicios móviles en Cartagena, para así dilucidar los cuestionamientos relacionados con las vulneraciones de derecho colectivo a que se refiere el actor en la presente acción popular .

IV. PETICIÓN.

Con fundamento en lo anterior, le solicito muy respetuosamente al H. Tribunal que **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto proferido el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, y en su lugar, decrete los testimonios solicitados por COLOMBIA MÓVIL. Subsidiariamente solicito al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR dar trámite al impetrado recurso de apelación; y al Superior Jerárquico, que proceda a su conocimiento y tenga presente los argumentos expuestos, con el fin que se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto proferido el 30 DE ENERO DE 2023, y en su lugar, decrete las testimoniales solicitadas.

Del H. Magistrado, con todo respeto,



FARIEL E. MORALES PERTUZ.
C.C. 85.472.644 de Santa Marta.
T.P. 116.345 del C.S.J.